



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-365/2021

ACTOR: PEDRO CARRILLO ESTRADA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma por diversos motivos la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-101/2021 y acumulados, que a su vez desechó por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por Pedro Carrillo Estrada en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Lo anterior, pues a pesar de los vicios formales en que incurrió la responsable, correctamente determinó que no existió la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral de notificarle personalmente el acuerdo IETAM-A/CG-44/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Acuerdo: Acuerdo IETAM-A/CG-44/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por el dirigente estatal de MORENA y por ciudadanas y ciudadanos de forma individual, respectivamente para integrar los Ayuntamientos y el Congreso del Estado del Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral actual.

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para, entre otros, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, Tamaulipas, emitida el treinta de enero del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1 Inicio de proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil veinte, el *IETAM* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovarían diputaciones y ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.2 Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.

En esa misma fecha, Pedro Carrillo Estrada se inscribió en el proceso de selección interna de MORENA, como aspirante a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas.

1.3 Improcedencia de solicitudes de registro. El nueve de abril, el *Consejo General*, mediante el *Acuerdo*, declaró improcedentes ciertas solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas y fórmulas presentadas por el dirigente estatal del partido MORENA y de forma individual, respectivamente, para integrar los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, entre las que se encontraba la del actor.

1.4 Recurso ciudadano local. El catorce de abril, el actor promovió ante el *IETAM*, un medio de impugnación en contra de: i. Diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas del referido partido político y, en consecuencia, el registro de la planilla para integrar el ayuntamiento,



presentada para tal efecto por el representante propietario de MORENA ante el *IETAM*; ii. La supuesta omisión de la referida autoridad administrativa electoral de notificarle en forma personal el *Acuerdo*.

1.5 Remisión al Tribunal local. Del quince al dieciocho de abril, el *IETAM* efectuó la publicitación del referido medio de impugnación promovido por el actor y, el veinte siguiente, remitió al Tribunal local el informe circunstanciado y diversos anexos.

1.6 Turno a ponencia y revisión de procedencia. El veintidós de abril, el Tribunal local registró y turnó el medio de impugnación promovido por el actor, con la clave de identificación TE-RDC-288/2021.

El veintisiete siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la revisión de las constancias del expediente, a efecto de verificar la procedencia del medio de impugnación.

1.7 Escisión y reencauzamiento. El veintinueve de abril, el Tribunal local, al advertir que el actor reclamaba dos actos distintos, emitió un acuerdo plenario en el que, por una parte, **escindió** la demanda; y por la otra, **reencauzó** a la instancia partidista el medio de impugnación, por no haber agotado el principio de definitividad.

1.8 Sentencia impugnada. Derivado de lo anterior, en fecha tres de mayo el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TE-RDC-101/2021 y sus acumulados, y, en lo que respecta a la supuesta omisión del *IETAM* de notificarle en forma personal el *Acuerdo*, desechó de plano la demanda por haberse interpuesto de forma extemporánea.

1.9 Juicio federal. Inconforme con dicha resolución, el seis de mayo, el actor promovió el juicio ciudadano que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación en la cual el Tribunal local desechó el medio de impugnación presentado por el actor, relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

Acto impugnado.

En la instancia local, el actor reclamaba a dos actos distintos, a saber:

1. Lo que consideró una omisión de la *Comisión de Elecciones* de incumplir con las formalidades de su proceso interno de selección y, consecuentemente, el registro de la planilla encabezada por Armando Martínez Manríquez para integrar el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.
2. La supuesta omisión del *IETAM*, de notificarle en forma personal el acuerdo IETAM-A/CG-44/2021.

Advirtiendo tal situación, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario de **escisión** y reencauzamiento. Respecto del primer acto impugnado, el medio de impugnación fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por no agotar el principio de definitividad.

Por lo que hace al segundo, el Tribunal local continuó el análisis de los requisitos de procedencia, estimando que la demanda fue interpuesta de forma extemporánea, situación por la cual la desechó de plano.

Cuestión previa.

En lo que atañe al presente juicio, en la demanda primigenia el actor impugnó la omisión de notificación personal del *Acuerdo*.

Ante ello, el Tribunal local determinó desechar el juicio interpuesto por el actor, porque consideró que se actualizaba la causal de improcedencia

¹ Acuerdo de admisión visible en el expediente principal.



consistente en que el medio de impugnación se promovió fuera del plazo legal de cuatro días.

Siendo así, la cuestión a resolver en la resolución de fecha tres de mayo, debió ser si efectivamente se notificó de forma personal al actor, o bien, si el Tribunal local tenía la obligación de notificar de este modo.

Por ende, el desechamiento por extemporaneidad decretado por el Tribunal local fue incorrecto, pues incurrió en el vicio lógico de petición de principio.

Aunque lo procedente sería revocar la resolución por haber declarado la improcedencia del medio con las razones de fondo, esta Sala advierte que el actor no hace valer agravio alguno al respecto, y que, a pesar de tal irregularidad, el Tribunal local atendió sus cuestionamientos y determinó que no existió omisión de la autoridad administrativa de realizar la notificación personal.

Pretensiones y planteamientos.

Ante esta Sala, el actor reitera que le causa agravio la omisión del *IETAM* de notificarle de manera personal el *Acuerdo*, pues indica que está obligado por ley a realizarla de esta forma.

Adicionalmente, hace valer que el Tribunal local aseguró que la demanda se presentó el veinte de abril, lo cual es incorrecto. Así como que tuvo conocimiento del acto hasta el once de abril y su demanda la presentó el catorce, por lo cual, no debió considerarse extemporánea.

A su juicio, el hecho de que existan dos resoluciones para un mismo asunto, es indebido; además de que no se realizó el estudio de este, por haberse resuelto de forma acumulada.

Cuestión a resolver.

En síntesis y derivado de su exposición, es posible advertir, en suplencia de la deficiencia de la queja, que la causa de pedir se basa en la solicitud de revisión por este órgano jurisdiccional del análisis que se hizo en torno a la fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo *IETAM-A/CG-44/2021* y determinar si en efecto o no existía la omisión de notificarle personalmente.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse por diversos motivos, el desechamiento decretado por el Tribunal local, pues no existía la omisión

reclamada.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Con independencia de los vicios señalados y atendiendo la causa de pedir, se determina que la publicación del *Acuerdo* se realizó conforme a las reglas establecidas en la legislación local

Los artículos 112, fracción XII, y 113, fracción XIII, de la *Ley Electoral Local*, disponen respectivamente que el presidente del *Consejo General*, podrá ordenar que en su caso se publiquen los acuerdos y resoluciones del mencionado instituto, también, que el Secretario Ejecutivo del *IETAM*, deberá de proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y las resoluciones que pronuncie el *Consejo General*, sin que establezca el medio específico para hacerlo.

Por tanto, de lo antes expuesto se advierte que, es facultad del *IETAM* determinar la forma en la que dará a conocer sus propias determinaciones.

Caso concreto.

El actor manifiesta en su escrito de demanda que la autoridad administrativa electoral debió notificarle de forma personal el *Acuerdo*, pues así esta previsto por ley.

No le asiste la razón.

Lo anterior, pues conforme la legislación de referencia, el *Consejo General* estableció en el *Acuerdo* el medio para hacerlo del conocimiento público, señalando el Periódico Oficial², los estrados y la página de internet del *IETAM*, como se advierte de la página 16 del propio *Acuerdo*:

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

En ese sentido, esta Sala considera **válida** la notificación del *Acuerdo* realizada por el *IETAM*, pues se realizó conforme a las reglas establecidas en la *Ley Electoral Estatal*, ya que el propio *Consejo General* estableció el medio para su notificación.

² Publicado en este medio el 14 de abril.



De manera que no existe una disposición de la cual derive la obligación de notificarle al actor personalmente el *Acuerdo* y, por ende, no existe la omisión que reclamaba, pues para atribuir una omisión de parte de la autoridad administrativa electoral, ésta debe originarse con una obligación prevista en sus atribuciones, atendiendo al principio de legalidad.

En consecuencia, se coincide con el Tribunal local, al señalar que es válida y surte efectos para impugnar, la fecha de publicación del *Acuerdo* en los estrados y en la página de internet del Instituto, siendo esta fecha la misma en la cual se emitió, es decir el nueve de abril.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.